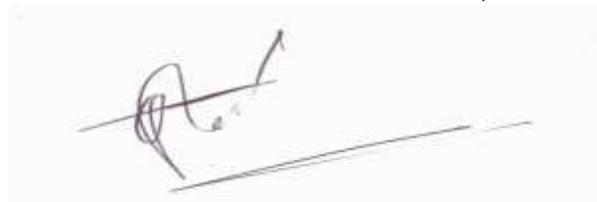


SECRETARÍA. Febrero 8 de 2024. En la fecha se recibe la presente demanda ejecutiva hipotecaria por correo electrónico de la Dra. Marta Lucía Quiceno Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'068.450, y TP No. 64291 del CSJ, pasa a despacho del Juez.

RADICACIÓN. PARTIDA 2024 00005 00, LR. 6.



Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 038
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2024 -00005 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la demanda **ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía**, interpuesta por el **Banco Agrario de Colombia S.A** a través de apoderada judicial¹, en contra de **Ana María Castaño Idárraga**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El promotor solicita se profiera mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **Ana María Castaño Idárraga**, con base en dos pagarés, por valores de: \$11'933.807 y 8'000.000.

De la demanda y sus anexos, se avista lo siguiente:

¹ Doctora Marta Lucía Quiceno Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No.42'068.450, y tarjeta profesional de abogado No. 64291 del CSJ

1°. Los títulos valores anexos para su cobro, -pagarés-, fueron suscritos a favor del Banco Agrario de Colombia S. A, por **Ana María Castaño Idárraga**, a su vez, endosados al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-**, volviendo a adquirir sus derechos por endoso de **–FINAGRO-**, a su primigenio tener, **Banco Agrario de Colombia S. A.**

Como se aprecia, tenemos que estamos frente a un endoso en retorno, de conformidad con los artículos:

*«**Artículo 662. El obligado y los endosos en el título a la orden. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos**».*

*«**Artículo 665. Endosos entre bancos de títulos a la orden. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante**». (Se resalta)*

*«**Artículo 667. Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden. El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos**».*

Entonces, conforme a las exigencias del Estatuto Mercantil respecto de los principios que informan los títulos valores, sólo tiene la calidad de legítimo tenedor de un título valor quien lo detenta de acuerdo con su ley de circulación (art.647 del Código de Comercio). En los títulos a la orden, la circulación debe realizarse a través del endoso, que se perfecciona con la concurrencia de dos elementos: el primero, la firma del endosante en el mismo cuerpo del título o en una hoja adherida a él; y el segundo, la entrega del título al endosatario, por lo que no puede pasar desapercibido es que el endoso en retorno del **Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-**, al **Banco Agrario de Colombia S. A**, de **Julián Camilo Guerrero Remolino**, carece de la debida representación del firmante, no se allegó el poder que acredite el respectivo apoderamiento. En consecuencia, la omisión del documento en cita, genera la falta de legitimación para actuar, adoleciendo igualmente de la certificación de existencia y representación legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Además, en la forma tratada en el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, se allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-97122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, con fecha de antelación no superior a 30 días.

También se le requiere para que allegue la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública Nro. 096 del 24 de junio de 2021 de la

Notaría Única de El Cairo, Valle del Cauca, pues sólo se aportó dicha constancia respecto de la escritura pública aclaratoria Nro. 132 del 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

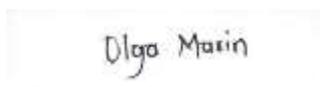
RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, Nit. 800037800-8, contra **Ana María Castaño Idárraga**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

Tercero. Reconocimiento. Actúa como apoderada judicial la Doctora Marta Lucía Quiceno Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'068.450, y T. P. No. 64291 del CSJ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,


Olga Luz Marín mesa
Jueza

Sin firma digital, por inconsistencias en la plataforma